



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 196-2014-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 196-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 196-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto de 2014. Las 10h15.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente: 1) El disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; 2) El escrito suscrito por el licenciado Pablo Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, recibido en este despacho el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 16h30; y 3) El escrito suscrito por el doctor Marcos Espinoza Ordóñez presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 06 de agosto de 2014, a las 10h11.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 196-2014-TCE en diez (10) fojas, en el que consta un disco compacto (sin título) y el escrito suscrito por el Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, mediante el cual denuncia *"...que durante el día 18 de enero de 2014, a las 14h28, se transmitió un spot publicitario, en un video promocional de las obras del Gobierno Nacional, en la comunidad de Yanacocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos (...) Publicidad de la Secretaría Nacional de Comunicación, que se promocionó en el canal de televisión de Pastaza denominado "SONOVISIÓN."*

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 09h30, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuse: 1) La citación del denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 10h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo

70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Luis Constante Navas, Gerente del canal de televisión "SONOVISIÓN" del cantón Pastaza, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por la Ab. Sonia Vera García, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 10), correspondió el conocimiento y resolución de la causa 196-2014-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

El Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar la denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a publicidad efectuada por el canal de televisión "SONOVISIÓN", el día 18 de enero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció que durante el día 18 de enero de 2014, a las 14h28, se transmitió un spot publicitario, en un video promocional de las obras del Gobierno Nacional, en la comunidad de Yanacocha, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, cuya publicidad fue promocionada en el canal de televisión de Pastaza denominado "SONOVISIÓN."

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso.

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

CAUSA No. 196-2014-TCE

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone establece que durante la campaña electoral se prohíbe la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de los sujetos de derecho privado eferente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Que el artículo 358 del código citado establece que *"no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos."*

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, de los hechos descritos en la denuncia, se presume que se han infringido las normas constitucionales y legales transcritas, por cuanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral, para lo cual anexa como prueba que sustenta la denuncia el CD con el respectivo video de la publicidad grabado el día 18 de enero de 2014, a las 14h28.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 09h30, se señaló para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 10h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Danny Alejandro Aldaz Suárez, patrocinador del señor Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en lo principal indicó: i) Que en el año 2008 el

pueblo ecuatoriano aprobó una Constitución con el 80% de su población a favor, porque ésta es una de las Constituciones que protege los derechos y garantiza la ejecución de los mismos, tal como lo dispone el artículo 11 en el número 2; ii) Que el artículo 219 de la misma Constitución en el número 3 dice: *El Consejo Nacional Electoral, tendrá además de las funciones que determina la ley, las siguientes: Controlar la propaganda y el gasto electoral*, por lo que, en aras del cumplimiento de esta exigencia constitucional, el Consejo Nacional Electoral para las elecciones seccionales establece, organiza y estructura ciertos departamentos para controlar la propaganda electoral, entre estos se establece una sección de Monitoreo de medios de comunicación con la finalidad de verificar que todos los y las candidatas, los sujetos políticos tengan las mismas oportunidades de realizar sus propuestas y sus planes de gobierno; iii) Que en esta sección de monitoreo dirigida por el Consejo Nacional Electoral y de la que tenían pleno conocimiento todos los medios de comunicación el día 18 de enero de 2014, a las 14h28 el medio de comunicación SONOVISIÓN de la ciudad del Puyo-Pastaza, transmite un video promocionando una obra del actual gobierno nacional del Ecuador preparada por la Secretaría Nacional de Comunicación; en consecuencia, una vez detectado este hecho el supervisor de medios de comunicación pone en conocimiento del Director quien oficia al medio de comunicación para que se abstenga de seguir pasando dicho spot publicitario y en la obligación legal dispuesta en el artículo 6 del Reglamento para el control del financiamiento y propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa, puso en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral para el juzgamiento de rigor; iv) Que como prueba solicita se reproduzca el CD que contiene el video de la grabación de este spot publicitario realizado en la sección de monitoreo de medios del Consejo Nacional Electoral, Delegación Pastaza; v) Que el mencionado video favorece las aspiraciones políticas de los candidatos de la tienda política a la que pertenece el señor Presidente de la República que a través de la Secretaría Nacional de Comunicación se ha dispuesto se pase en los medios de comunicación, por lo que se deberá considerar el contenido del artículo 277 del Código de la Democracia; vi) Que solicita además como prueba de parte de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza que se reproduzca la denuncia presentada e impugna todo lo que le fuere adverso. Hasta aquí la prueba de la Delegación Provincial Electoral, señor juez.

Por su parte el denunciado, a través de su defensor Dr. Marcos Espinoza señaló: i) Que consideren los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución; ii) Que se le está acusando de un acto que no han cometido; iii) Que se dice en la denuncia que durante el día 18 de enero del año 2014 a las 14h28, en la comunidad de Yanacocha se difundió un video o una propaganda del gobierno nacional, sin embargo de la proyección del video no se puede determinar el origen, ya que el video proyectado corresponde al 17 de enero de 2014 a las 20h19, totalmente contrario a lo que se ha denunciado el acto 18 de enero de 2014 a las 14h28 y en la comunidad Yanacocha. Este acto no ha intervenido el canal de televisión en esta fecha, ni día, ni hora, conforme se ha denunciado; iv) Que la ley establece que para acusar a una persona de un hecho o un acto debe expresarse con absoluta claridad el lugar, el día y la hora en que se

comete la infracción acusada, pero en el presente caso, se acusa de una infracción que no han cometido ni en el día, ni en el año, ni en la hora señalados; v) Que impugna el video que se ha proyectado, toda vez que no da fe de su origen, ya que como contempla la propia jurisprudencia dictada por este alto Tribunal indica que para que un video que se quiera hacer valer en contra de tal o cual medio de comunicación, éste debe ser solicitado al medio de comunicación para que tenga su procedencia o su origen creíble; vi) Que no se ha justificado que se ha pedido al medio de comunicación el video y he ahí las consecuencias; vii) Que se dice que éste video se ha obtenido de una sala de redacción, de una sala muy extraña al medio de comunicación, y por eso es que la legalidad de esta prueba no está de manifiesto, porque justamente no ha sido solicitada conforme a la Constitución a través de una acción administrativa que gratuitamente lo hace la Fiscalía quien solicita al medio de comunicación y entrega al solicitante; es decir no hay credibilidad en el origen de esta filmación por cuanto puede ser deformada totalmente como ocurre de un acto que el medio de comunicación no ha cometido en el día, hora, fecha en el cual se denuncia; viii) Que señala como prueba que el medio de comunicación SONOVISION al cual representa y juzga en esta audiencia intervino en una cadena de televisión ordenada por la Secretaría Nacional de Comunicación y una cadena que está ordenada para que todas las estaciones de televisión y radio, Sucumbíos, Orellana, Pastaza y Morona lo retransmitan, la cual de acuerdo a la ley de comunicación las estaciones de radio están obligadas a cumplir con estas cadenas que son de informe de las autoridades de nuestro país, porque en el momento que se desacate lo dispuesto por esta ley de comunicación, los medios tienen serios problemas y problemas gravísimos, es decir, existe una situación muy delicada para los medios de comunicación que no saben a qué atenerse, surge una duda total con esta situación. Si no cumplen lo uno, son sancionados por ello y si no cumplen lo otro también son sancionados, situación que deja en duda y debe ser justamente puesta en beneficio del medio de comunicación por el principio indubio pro procesado como determina la doctrina; ix) Que ingresa como prueba en esta audiencia, la orden de la cadena de televisión de 17 de enero muy distante al que se acusa en esta audiencia, así como la jurisprudencia dictada en la causa No. 164-2014-TCE; x) Que de acuerdo con jurisprudencia mencionada no constituye infracción electoral en el presunto caso que se juzgase al medio de comunicación y en la que confirma la inocencia; xi) Que pide se judicialice como prueba la propia recomendación de la Directora de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral en la cual manifiesta que para la difusión de la propaganda nacional no se requiere la autorización del CNE; xii) Que impugnado el CD presentado y su contenido por cuanto corresponde a un acto diferente al que se acusa el día de hoy en esta audiencia, así también por no haber sido obtenido siguiendo el debido proceso y cumpliendo con lo que manda la Constitución sobre la obtención de las pruebas que debe observarse. Impugno en su totalidad la prueba presentada por la parte denunciante y la denuncia que se ha incoado en contra de mi defendido.

En cumplimiento de las garantías del debido proceso, se concede el derecho a la réplica a las



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 196-2014-TCE

partes, para lo cual el abogado patrocinador del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, manifestó: i) Que la Delegación no ha presentado ninguna acusación en contra del señor representante del medio de comunicación Luis Constante Navas; ii) Que presentó una denuncia de una infracción de acuerdo a lo que dispone la ley electoral; iii) Que los documentos presentados como prueba por parte del medio de comunicación representado por el señor Constante, carecen de eficacia probatoria; ya que primero es una copia simple y segundo no existe firma de responsabilidad, en igual sentido las sentencias o documentos del TCE son copias simples por lo que no tienen valor jurídico, peor aún el documento emitido por la Dra. Angelina Veloz, funcionaria del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a que solamente es criterio personal de la funcionario mas no es disposición ni resolución del Pleno del CNE esto que no requiere de autorización, el video Ecuador estratégico no dispuso su publicación, por lo tanto no tiene nada que ver con el Consejo Nacional Electoral; iv) Que cumpliendo con su obligación constitucional y legal, controló la campaña electoral y en ésta detectó que el medio de comunicación emitió una publicación de obras del gobierno nacional lo que benefició en imagen a los candidatos de la alianza que en Pastaza se estableció entre tres organizaciones políticas; v) Que el artículo 6 del Reglamento para el control del financiamiento, gasto electoral y su Juzgamiento en sede administrativa establece que el CNE a partir de la convocatoria del proceso electoral de oficio o mediante denuncia una vez que ha verificado la existencia de una infracción emitirá un oficio al medio de comunicación y pondrá en conocimiento del TCE; vi) Que las argumentaciones del medio de comunicación respecto a la disposición de la SECOM, no tienen validez en virtud de que son copias sin valor jurídico; vii) Que la Delegación Provincial Electoral de Pastaza ha dejado probado que el medio de comunicación cometió una infracción electoral al difundir un video promocional que facilitaba y que coadyuvaba a la propaganda y a la campaña electoral de los candidatos de las listas 35-8-17.

En ejercicio de su derecho constitucional a la contrarréplica la defensa, indicó: i) Que la Constitución y la ley contempla que la prueba tiene dos propósitos: establecer la materialización de la infracción y la responsabilidad del procesado; ii) Que en la audiencia la prueba del denunciante no conduce a nada, ya que la misma ha sido deformada, contradictoria, ya que se acusa de un acto y se presenta otra situación muy diferente; iii) Que la parte denunciante debía probar que la emisión a la que hace relación un informe no cuente con la autorización del CNE y no ha presentado, es decir se presume de legalidad la información rendida por el gobierno nacional; iv) Que no se ha determinado el origen del video presentado, no existe credibilidad, no se sabe cómo lo adquirió, no se sabe quién lo tradujo en absoluto y es por esto que se ha caído en esta tremenda contradicción en que se acusa de un acto y se presenta otro hecho; v) Que los errores en las fechas, años, días, son evidentes así como en el lugar en que se comete el presunto hecho; vi) Que en la provincia de Orellana no existe la comunidad de Yanacocha, que se dice en la denuncia. Lo que se pudo mirar en el video presentado impugnado es una localidad que se denomina Paniacocha, totalmente diferente Yanacocha es un zoológico que se encuentra ubicado en la provincia de

Pastaza, es decir totalmente contradictorio y deformado justamente porque es una prueba adquirida de manera violatoria a la Constitución; vii) Que as pruebas que se han aportado no llevan a la certeza del juzgador de que se ha cometido una infracción y se ha determinado la responsabilidad de procesado, indica la ley que mientras no se cumplan estos requisitos prácticamente será imposible vulnerar ese principio constitucional de la inocencia de una persona, sea natural o jurídica, por lo que se debe confirmar la inocencia y archivar el proceso.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 115 de la Constitución señala que, *"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."*(El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 277 del Código de la Democracia prescribe que: *"Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares."*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa dispone que "A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales"

CAUSA No. 196-2014-TCE

correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley. (El subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado."*

Dentro del marco jurídico de las infracciones electorales, prima el principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que para ser desvirtuado debe estar precedido de una actividad probatoria que acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, la responsabilidad, correspondiendo al recurrente o accionante probar¹ los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.

En la presente causa, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, por presumir el cometimiento de una infracción electoral por parte del medio de comunicación televisivo "SONOVISIÓN" del cantón Pastaza, al transmitir un spot publicitario el día 18 de enero de 2014; y, que al decir del denunciante vulneraba el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participaron en la contienda electoral.

Durante la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el denunciante y denunciado solicitaron la reproducción del referido video el cual ha decir del organismo desconcentrado se constituía en prueba de la infracción denunciada. Sin embargo, de lo actuado durante esta diligencia, se verificó que en el mismo, constaban fechas y guiones diferentes a los expuestos en la denuncia, lo cual no fue controvertido por el denunciante.

Al respecto, este Juzgador debe señalar que el Tribunal Contencioso Electoral, al tener conocimiento de una denuncia y, si ésta reúne los requisitos legales, tiene la obligación de citar al presunto infractor con el contenido de la misma, a fin de que pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa, contradecir la prueba aportada, producir prueba que desvirtúe las

¹ Artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso..."

CAUSA No. 196-2014-TCE

alegaciones formuladas en su contra; más en el presente caso, durante la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento se determinó que los hechos denunciados diferían del contenido de la denuncia presentada, lo cual atenta el derecho del denunciado de "...contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.", en los términos establecidos en el artículo 76, número 7, letra b de la Constitución de la República.

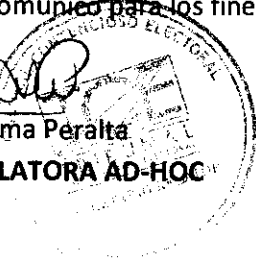
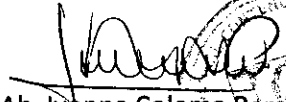
Por lo expuesto, el Juzgador en aplicación de las garantías básicas del debido proceso no puede permitir que se alteren o creen pretensiones que no fueron presentadas en el tiempo y en el espacio que determina la ley; y por lo mismo, se encuentra en la obligación de garantizar la presunción de inocencia, criterio concordante con la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal en la causa 034-2012-TCE.

En razón de las consideraciones expuestas y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Luis Constante Navas, Gerente del canal de televisión "SONOVISIÓN" del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora ad-hoc.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Cumplase y notifíquese.-F).- Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE"

Particular que comuniquo para los fines de ley.



Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA RELATORA AD-HOC